

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 12 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CUTUGNO, ANDREA KARINA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. BA-01036-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segundo y tercera votante, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra A. Autelitano, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) El **04 de noviembre de 2025** la Sra. Andrea Karina Cutugno, nacida el 24 de agosto de 1968, docente de nivel primario desde febrero de 1991 hasta el **accidente laboral** ocurrido el **16 de marzo de 2022**, representada por la Dra. Carolina Barbagallo y los Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, promueve demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., persiguiendo el cobro de las indemnizaciones, compensaciones, adicionales del Sistema de Riesgos del Trabajo (Ley 24557, ley 27348, Ley 26773, y sus decretos y normas reglamentarias) y el otorgamiento adecuado y oportuno de prestaciones en especie que le corresponden conforme indicación de médicos tratantes para atender las graves secuelas, limitaciones y acceder al tratamiento para afrontar la incapacidad psicofísica total y permanente determinada en un 82.50% por Comisión Médica - derivada del evento ocurrido mientras realizaba sus tareas habituales en aula de la Escuela Primaria Pública N°16 de esta localidad momento en el que al intentar cerrar una ventana, ésta cae y provoca lastimadura y corte con abundante sangrado, fractura de dedo índice, traumatismo en mano y muñeca derecha - , que no se encuentra controvertida. Todo con más intereses, actualización, costos y costas. Estima el monto reclamado en la suma de \$99.176.275,26 o lo que en mas o en menos resulte de la causa.

---Plantea inconstitucionalidad de artículos 6-2 a; 8 párrafo 3; 21, 22, 49; disposición adicional primera y tercera de la ley 24.557; del Art. 7 de la Ley 5.253,

---Asimismo solicita aplicación del art.275 LCT a la demandada ya que considera que su accionar e incumplimiento abiertamente malicioso y arbitrario, con evidente propósito dilatorio, obstruccionista en notorio perjuicio de la actora, conforme expresiones y manifestaciones a las que me remito en honor a la brevedad. Cita jurisprudencia.

---Remarca que lo impugnado es la liquidación practicada por el Servicio de Homologación de la SRT, por incorrecta y contraria a la ley. Señala que se agotó la vía administrativa, cerrada sin acuerdo.

---Relata las instancias, reclamos y actuaciones administrativas realizadas desde que ocurrió el accidente, obtuvo prestaciones básicas, otorgamiento prematuro de **alta el 16/3/2023** a pesar de haber manifestado dolores e irradiación de dolor al resto del brazo. Dice no haber podido reincorporarse a trabajar y que solicitó reingreso a tratamiento aceptado por auditor de la ART. Refiere que simultáneamente tramitó el expediente N°199368/23 SRT s/Divergencia en las prestaciones en especie en el cual se dictaminó el 14/06/2023 que continuara con prestaciones en especie otorgadas por la ART debiendo ser con especialistas con frecuencia 5 días por semana. Expone que luego se le practica cirugía de mano, por presentar un cuerpo extraño en su dedo y tratamientos posteriores.

---Manifiesta que finalmente, luego de dos años del accidente sin alta, dio inicio al expediente SRT **2160841/25 iniciado el 29/05/2025 en el cual el 10/09/2025 se emite Dictamen Médico por el cual se concluye y dictamina su incapacidad total, diagnóstico de enfermedad crónica Síndrome de Sudeck.** Atribuye todas sus dolencias e incapacidad al negligente tratamiento médico otorgado por la ART y hasta llegar a la determinación de su incapacidad total y definitiva efectuada por Comisión Médica que se encuentra consentida por la ART.

---Agrega que a pesar de tal disposición administrativa y del tiempo transcurrido la ART no ha liquidado ni abonado las prestaciones dinerarias, en perjuicio de la actora y con un enriquecimiento indebido de la demandada.

---Indica que en el marco del expediente 260841/25 iniciado el , una vez determinada su incapacidad, y habiendo sido citadas las partes a audiencia de homologación, la SRT no había practicado liquidación, requirió con pronto despacho que se practique la misma y que llegado el momento de la **audiencia celebrada el 25/9/25**, la actora no presta conformidad al monto liquidado. Expresa que la liquidación administrativa resulta errónea, arrojando un monto indemnizatorio alejado del que a la actora le

corresponde, a su entender. Adjunta copia de tal expediente tramitado ante SRT.

---En relación a las prestaciones en especie relata las recibidas y retaceadas por la ART, derivando en la intimación cursada mediante TCL el 28/10/25 a la ahora accionada cuya copia adjunta. Asimismo acompaña indicaciones médicas de fecha 25/10/25 de: a) hidroterapia 1 vez por semana por 5 semanas, b) recetas de magnesio + asoc. - Holomagnesio, vitamina C efervescente - Redoxon, y c) cannabidiol solución oral, todas emitidas por la Dra. Morero por diagnóstico Sudeck y con denegatoria visible de la ART de fecha 29/10/25 a través de sello /leyenda "NO AUTORIZADO" y firma de Lic. Beneitez Area Crónicos. Practica Liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho, hace reserva.

---2) Conferido el traslado de la demanda, el 27 de noviembre de 2025 comparece HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma por los motivos que expone, con costas a la actora.

---En relación a las prestaciones en especie opone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa - falta de acción e inexistencia de agravio constitucional por no demostrar la accionante cual sería en concreto el derecho vulnerado. Cita Jurisprudencia. Además señala que no consta necesidad médica actual, existencia de prescripciones impagas o interrumpidas.

---Y, en relación al crédito perseguido por la actora también solicita el rechazo por entender que el planteo no se ajusta a derecho, contiene inconsistencias metodológicas, errores aritméticos. Cuestiona los salarios utilizados como base.

---Formula negativas. Niega el accidente, la mecánica y modo de ocurrencia del mismo. Así como sus consecuencias. Niega incapacidad psicológica. Da su versión de los hechos. Manifiesta haber actuado conforme a sus obligaciones legales derivadas del contrato con el empleador de la actora, otorgando las prestaciones correspondientes.

---Realiza manifestaciones contra la imputación de actuar temerario y malicioso, que considera infundada. En este punto reconoce que la ART no impugnó el porcentaje de incapacidad determinado por CM.

---Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba. En caso que prospere la demanda ( art. 730 CPCC) plantea la limitante en costas y que los profesionales emitan factura discriminando el IVA.

---Finalmente, para eventuales cautelares solicita sea tenido en consideración que es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. Hace reserva del caso federal.

---3) Sustanciado con la actora el traslado del art. 38 de la ley procesal del fuero laboral - quien rechaza la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa y reconoce errores de tipeo en la liquidación presentada con la demanda sin perjuicio de la certeza relativa a la incapacidad que aqueja a la actora y a la falta de pago de la indemnización resultante por parte de la ART - el 4 de febrero de 2026 se dicta sentencia interlocutoria rechazando la excepción opuesta, con costas a la demandada, por los motivos allí expuestos que doy por reproducidos.

---4) Las partes fueron citadas a audiencia a tenor del art. 41 de la ley 5631, celebrada el 17 de marzo del 2026, a la cual asiste la actora con la Dra. Barbagallo y por la demandada comparece la Dra. Valentina Carneiro Mülberger invocando gestión procesal, labrándose el acta respectiva asentando las manifestaciones pertinentes de las partes, ante la ausencia de conciliación, se otorgó a las partes plazo para alegar y para la ratificación de la gestión invocada, quedando las partes notificadas en el acto.

---Una vez, ratificada la gestión de la Dra. Carneiro y agregados los alegatos de ambas partes, pasaron estos autos al acuerdo. Efectuado el sorteo se encuentran en condiciones de dictar la presente sentencia.

**---II) Los hechos:**

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, la producción del accidente de trabajo ni el porcentaje de incapacidad total y permanente determinado por Comisión Médica y establecido en Disposición de SRT, en virtud del cual la actora inicia estas actuaciones.

---Son contestes ambas partes en que la controversia se centra en el monto indemnizatorio y que el porcentaje de incapacidad dictaminado en instancia administrativa (82.50%) por el accidente del 16/03/2022 no resulta controvertido.

---Aunque también se encuentra controvertida la procedencia de prestaciones en especie reclamadas por la parte actora.

---Sobre este último aspecto, al momento de celebrarse la audiencia del art. 41 la actora manifestó en relación a las prestaciones en especie: "*está recibiendo i) prestaciones de kinesiología. ii) psicoterapia. iii) atención por interconsulta de médica psiquiatra. iv) prestación con médica especialista en dolor y iv) medicación indicada por los profesionales tratantes. Respecto de la medicación en base a cannabis que fuera indicada si bien tuvo cobertura hasta septiembre de 2025, la ART demandada dejó de reconocer y otorgar su cobertura desde esa fecha al igual que hidroterapia que le fuera indicada y está suspendida...*," dejándose asentado por expresa solicitud de la ART

demandada.

---Que por la incapacidad total por el último accidente, la actora requiere tratamiento continuo y por ello existen prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT a otorgar por la ART. Al respecto hubo intervención en sede administrativa y de los dichos de las partes se desprende que la ART ha brindado y suspendido algunas, mientras que continua dando otras.

---Atento ello, determinada y no controvertida la incapacidad total que aqueja a la actora, sólo resta establecer el quantum de las indemnizaciones, compensaciones y adicionales sistémicos de las que la actora resulta acreedora y cuyo pago recae en cabeza de la demandada.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, incluyendo la demanda, contestación, documentación adjunta, manifestaciones de las partes no controvertidas, ha quedado reconocido que la actora padece una incapacidad psicofísica laboral total y permanente de un 82.50% de la total obrera como consecuencia del accidente del 16/03/2022. Y atento las preexistencias, su incapacidad integral es de un 88.50%.-

---Por todo lo expuesto, queda acreditado que el accidente laboral sufrido por la actora el 16/03/2022 provocó secuelas, limitaciones, determinándose una incapacidad total definitiva del 82.50%.

---Las argumentaciones de la demandada no resultaron suficientes para desvirtuar la relación causal entre el accidente, las dolencias constatadas y alcance de la limitación determinada en sede administrativa.

---El dictamen del Médico de Comisión Médica 352 ampliamente fundamentado brinda elementos técnicos concluyentes que permiten determinar que el evento traumático constituye la causa directa de las lesiones sufridas e incapacidad resultante verificada.

**---III) La decisión:**

---El accidente laboral sufrido por Andrea Karina Cutugno el día 16 de marzo de 2022 generó en ella secuelas psicofísicas permanentes que afectan significativa y permanentemente su capacidad laboral y calidad de vida - repercutiendo incluso en actividades de la vida diaria-, causando una incapacidad total definitiva que se determinó en un 82.50 % de la T.O. en los términos del art. 8 de la LRT

---Los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora en relación a los artículos 6-2 a; 8 párrafo 3; 21, 22, 49; disposición adicional primera y tercera de la ley 24.557; del Art. 7 de la Ley 5.253, se rechazan en tanto han sido planteados de manera genérica, abstracta, la actora pudo acceder sin restricciones a la jurisdicción

administrativa y judicial, y obtendrá una reparación calculada en función de los baremos legales vigentes. Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio.

---Prestaciones dinerarias:

---Dicho y establecido lo anterior, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones y compensaciones previstas en el artículos 11 ap. 4 inc. b y 15 ap. 2 segundo párrafo de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19 y decretos reglamentarios - y en el artículo 2 y 3 de la Ley 26.773 indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (20% de la indemnización por ILP).

---a) Indemnización por incapacidad laboral permanente definitiva: En relación al monto por la Prestación dineraria del art. 15 ap. 2 segundo párrafo LRT, la norma señala que el capital equivale a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente resultante de dividir 65 por la edad de la actora damnificada a la fecha de la primer manifestación invalidante/accidente, y que su monto no puede ser inferior a la suma de \$ 6.123.338 (piso mínimo al 16/3/2022 establecido en el art. 3 de la Res. 15/22 SRT).

---A los efectos del cálculo del IBM la demandada deberá tomar como base los recibos de sueldo acompañados a la causa correspondientes a todos los salarios devengados durante el año anterior al accidente, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y sumas no remunerativas, y la incidencia del SAC, conforme doctrina del STJ sentada en la causa "Montes", " Crespo" Se. 41/14, "Córdoba" Se. 26/19, "Calinao" Se. 65/21, "Pascal" Se. 97/16 y "Cardenas" Se.48/21, entre otras y a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo y doctrina vigente "LEIVA" SE. 130/23 STJRN-S3).- Asimismo al respecto resulta aplicable lo dicho en "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ ACCIDENTE, BA-00645-L-2025 habida cuenta al alcance del término salario/ remuneración conforme Convenio 95 OIT al que remite el art. 12 ap. 1 LRT y el Art. 43 de la Res 298/17 siendo innecesario declarar su inconstitucionalidad.

---Una vez obtenido el IBM actualizado por RIPTE, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 15 ap. 2 LRT).

---b) En cuanto a la Compensación adicional de pago único (art. 11.4.b LRT) procede el

monto establecido en la Res. SRT 15/22 que en su art.1 dispone: "*Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2022 y el día 31 de agosto de 2022 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, apartado 4, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 2.721.484), PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 3.401.855), ... , respectivamente.*"

---La actora resulta acreedora entonces de \$3.401.855 a la fecha del accidente. Monto que devenga intereses pertinentes conforme tasa doctrina del STJRN Fleitas -Machin - Ac. 23/25 STJ desde la fecha del accidente hasta el efectivo e íntegro pago.- acorde al criterio firme mantenido por este Tribunal con actual integración en "Vasquez Jara" BA-00553-L-2023, "Perez Silva" BA--00898-L-2023, entre otros.

----c) Finalmente, sobre los importes precedentes así calculados deberá sumársele un 20% en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Con esas pautas, la demandada deberá en el plazo de diez (10) días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución.-

---Intereses: A la luz del criterio sentado por el STJ en "CATRIN"(SE.85/25 ratificado en "ANTIPAN" Se. 93/25 STJRNS3 ), no corresponde aplicar la "tasa pura" del 8% anual desde la primera manifestación invalidante que era criterio de este Tribunal. Los fallos precitados constituyen doctrina de seguimiento obligatorio conf. art. 42 de la L.O.

---La CAPU devenga intereses conforme lo ya expuesto precedentemente.

---En caso de incumplimiento y mora, se devengarán intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral ( expresamente prevista y procedente conforme los artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Se practica provisoriamente liquidación a la fecha del dictado de la presente (11/05/2026):

**a) Capital Indemnizatorio principal por Incapacidad laboral total (arts. 8, 15 ap. 2 LRT):**  $53 \times (\text{VIB con RIPTE}(1)+\text{RIPTE}(2)) \times 65 / \text{Edad a la PMI}$

Datos iniciales

<b>Fecha de Nacimiento</b>	24/08/1968
<b>Edad</b>	53
<b>Fecha de Ingreso</b>	02/02/1991
<b>Fecha del Accidente</b>	16/03/2022
<b>Fecha de Liquidación</b>	11/05/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	82.50%

Valores por Períodos

<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
03/2021	\$127048.00	15	8665.19	\$ 203152.41	\$ 98299.55
04/2021	\$121253.96	30	9201.59	\$ 182585.08	\$ 182585.08
05/2021	\$128965.50	31	9311.61	\$ 191902.66	\$ 191902.66
06/2021	\$183605.44	30	9660.13	\$ 263350.90	\$ 263350.90
07/2021	\$132619.27	31	10089.96	\$ 182116.55	\$ 182116.55
08/2021	\$138901.24	31	10326.11	\$ 186380.99	\$ 186380.99
09/2021	\$146439.73	30	10762.48	\$ 188529.27	\$ 188529.27
10/2021	\$150065.97	31	11148.95	\$ 186500.71	\$ 186500.71
11/2021	\$154613.11	30	11497.72	\$ 186323.15	\$ 186323.15
12/2021	\$242738.05	31	11726.3	\$ 286819.78	\$ 286819.78
01/2022	\$166031.79	31	12271.35	\$ 187469.72	\$ 187469.72
02/2022	\$171566.02	28	12849.2	\$ 185006.68	\$ 185006.68
03/2022	\$190571.22	16	13855.82	\$ 190571.22	\$ 98359.34
<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>					<b>\$ 201859.70</b>

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

<b>Total % Intereses RIPTE</b>	291.21 %
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 587835.63

Resultados

<b>Total Intereses</b>	\$ 587835.63
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 789695.33
<b>Coficiente</b>	1.23

---Tomando IBM \$201.859,70 (promedio), los Intereses Ripte 291.21% = \$587.835,63 se obtiene el IBMi (IBM +intereses RIPTE)= \$789.695,33, con un coeficiente edad:  $65/53= 1.23$ , se aplica la fórmula legal indemnizatoria:

$$53 \times 789.695,33 \times 1.23 = \mathbf{\$51.480.238,56}$$

---La suma total adeudada a la actora por este concepto con actualización RIPTE calculada provisoriamente al 11/5/2026 asciende a \$51.480.238,56.-

---Contrastado el monto obtenido con los montos mínimos dispuestos en el artículo 3 de la Res. 15/22 SRT como piso garantizado (\$6.123.338 actualizado por Interés RIPTE (291.21%):  $6123338 + 17.831.772.59 = \$23.955.110,59$ ), se verifica que el monto de condena supera el piso mínimo.

---b) CAPU: \$3.401.855,00 actualizado al 11/5/2026 con secuencia Fleitas desde el accidente hasta el 30/04/2023 y a partir del 01/05/2023 a la presente Machin:

Detalle de los Cálculos Fleitas:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "fleitas" (Diaria)	Interés Devengado
16/03/2022	04/04/2022	20	0,1567 %	106.614,14
05/04/2022	02/05/2022	28	0,1623 %	154.593,90
03/05/2022	31/05/2022	29	0,1650 %	162.778,76

01/06/2022	28/06/2022	28	0,1733 %	165.071,61
29/06/2022	05/07/2022	7	0,1847 %	43.982,58
06/07/2022	07/08/2022	33	0,1900 %	213.296,31
08/08/2022	21/08/2022	14	0,2123 %	101.109,93
22/08/2022	22/09/2022	32	0,2400 %	261.262,46
23/09/2022	02/04/2023	192	0,2553 %	1.667.507,68
03/04/2023	12/04/2023	10	0,2637 %	89.706,92
13/04/2023	27/04/2023	15	0,2693 %	137.417,93
28/04/2023	30/04/2023	3	0,2833 %	28.912,37
Total Intereses:				3.132.254,59
Monto Base:				\$3.401.855,00
Monto Base + Total Intereses:				\$6.534.109,59

Detalle de los Cálculos Machin:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
01/05/2023	04/05/2023	4	0,3000 %	40.822,26
05/05/2023	22/05/2023	18	0,3693 %	226.134,91
23/05/2023	15/08/2023	85	0,3917 %	1.132.630,61
16/08/2023	17/10/2023	63	0,4693 %	1.005.789,05
18/10/2023	14/01/2024	89	0,5193 %	1.572.259,14
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	1.041.579,96
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	462.557,03
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	181.417,53
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	226.818,68
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	1.047.152,20
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	1.184.764,04
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	962.551,47
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	903.570,11
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	222.175,15
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	215.296,60

13/10/2025	19/03/2026	158	0,2750 %	1.478.106,00
20/03/2026	11/05/2026	53	0,2667 %	480.855,61
Total Intereses:				12.384.480,35
Monto Base:				\$3.401.855,00
Monto Base + Total Intereses:				\$15.786.335,35

---Entonces la CAPU (\$3.401.855,00) + intereses Fleitas (3.132.254,59 + intereses Machin (12.384.480,35) arroja la suma de **\$18.918.589,94.-**

---c) Indemnización adicional de pago único (IAPU): adicional 20% de a + b =  
\$51.480.238,56 + 18.918.589,94 = \$70.398.828,50 x 20% = **\$14.079.765,70**

---La sumatoria de los tres rubros arroja la suma total de **\$84.478.594,20** ( OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS CON 20/100 ).- Siendo este el capital total adeudado por HORIZONTE ART a la Sra. Cutugno calculado al 11/5/26, y que devengará intereses y actualización RIPTE hasta el efectivo e íntegro pago.

----d) Prestaciones en Especie - Art. 275 LCT - Conducta temeraria y maliciosa:

---d.1) Prestaciones en Especie. Adelanto que este rubro evidentemente prospera. Doy motivos.

----Consta en el expediente SRT agregado en autos que en septiembre de 2025 el médico de Comisión Médica Jurisdiccional dictamina y determina la incapacidad asentando "SI" visible respecto a la necesidad de "prestaciones de mantenimiento de por vida".

--- A su vez, resultó reconocido por las partes que la medicación a base de aceite de cannabis (prestación en especie) inicialmente fue cubierta, luego denegada y que la hidroterapia indicada, ahora "se encuentran suspendidas".

---Considerando que de la aplicación armónica de los arts. 20 LRT y 2 Ley 26773 y atento que la actora presenta una incapacidad total y definitiva por la enfermedad crónica que padece como consecuencia y secuela del accidente ocurrido hace más de cuatro años (16/3/2022) y requiere de prestaciones en especie a otorgar por la ART demandada en cantidad adecuada, suficiente, accesible, automática con médicos y profesionales especializados, esta pretensión prospera. Tales prestaciones son médicas, farmacológicas, de rehabilitación, terapias de mantenimiento y otras que conforme la evidencia y evolución científica de acuerdo a la índole de la incapacidad resulte necesaria e indicada por médicos especialistas prestadores de la ART. Esta enumeración

resulta meramente enunciativa y no taxativa, sin que puedan ser sustituidas por dinero. expediente ante SRT.

---La finalidad del sistema de riesgos del trabajo es minimizar los riesgos, prevenir accidentes y enfermedades laborales, y en caso de ocurrencia y ante un daño repararlo. A su vez el sistema está pensado para que sea rápido, automático, accesible. Así está expresamente dispuesto en el art. 1 de la Ley 26773: "Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias."

---Por lo que la ART demandada deberá continuar otorgando prestaciones en especie sin obstaculizar el acceso a los tratamientos que los médicos indiquen, removiendo obstáculos administrativos que garanticen accesibilidad y automaticidad.

---d.2) Art. 275 LCT - temeridad y malicia de la demandada: En relación a la solicitud de aplicación del art. 275 de la LCT a la ART, siendo que tal norma ha sido recientemente derogada por la Ley 27.802 de Modernización Laboral, a lo solicitado no ha lugar.

---Ahora bien, teniendo presente que la ley 26.773 establece en su ARTICULO 4 "*Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. ...*".

---Y que el 16/03/2022 una ventana cae sobre la mano de la trabajadora ocasionando un corte y fractura de un dedo. En Mayo de 2023 ( es decir mas de un año después del accidente) fue intervenida quirúrgicamente.

---En mayo de 2025 inicia expediente ante SRT. El 10/9/2025 médico de CM dictamina y determina la incapacidad asentando "SI", es decir de manera expresa y visible la necesidad "prestaciones de mantenimiento de por vida".

---El 01/10/2025 se dicta la disposición de alcance particular que ante la falta de acuerdo aprueba el procedimiento y establece el 82.50% de incapacidad.

---El 29/10/2025 la ART no autoriza hidroterapia ni medicamentos.

---La ART no acredita haber impugnado administrativamente tal Disposición. Entonces, con disposición firme del Servicio de Homologación de la Comisión Médica 35 SRT, la ahora accionada no cumplió el deber impuesto en el art. 4 de la Ley 267773, es decir no notificó a la trabajadora incapacitada totalmente el importe a percibir y menos aún lo puso a su disposición para el cobro. Al contestar demanda la accionada se limita a oponer excepciones dilatorias ya mencionadas - que resultaron rechazadas con costas- e impugna el quantum indemnizatorio sin proceder a practicar liquidación conforme los parámetros que entiende resultan aplicables al caso, ni informar cual sería el monto reparatorio de criterio legal automático a su cargo.

---Tengo presente también que la normativa prevé que en instancia administrativa, en la audiencia ante el Servicio de homologación si la disconformidad es respecto al importe de la indemnización, las partes pueden arribar a un acuerdo por un monto superior. Lo que tampoco ocurrió. Y, en lo relativo a las prestaciones en especie pretende cubrir su omisión con lo expuesto por la actora en relación a las prestaciones que estaría recibiendo. Destaco, sin embargo que la actora claramente manifestó que existen prestaciones que continúan "suspendidas". Me remito a los términos del acta ya transcritos.

---La inacción e incumplimiento de los deberes de la ART surge notoria. Fue la actora quien luego de tres años sin alta médica dio inicio al trámite para que se determine su incapacidad y acceder a las prestaciones sistémicas. Aun cuatro años después continúa sin percibir la indemnización sistémica a la que tiene derecho.

---La finalidad del sistema de riesgos del trabajo es minimizar los riesgos, prevenir accidentes y enfermedades laborales, y en caso de ocurrencia de alguno de ellos, ante un daño repararlo sistémicamente.

---A su vez el sistema está pensado para que sea rápido, automático, accesible. Así está expresamente dispuesto en el art. 1 de la Ley 26773: *"Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias."*

---Emerge evidente en autos que en este caso la ART no liquida el monto

indemnizatorio ni lo pone a disposición de la trabajadora siniestrada. No lo hizo en etapa administrativa, ni al contestar demanda, ni en la audiencia del art. 41 ni en momento procesal alguno previo a esta sentencia.

--- A su vez, resultó reconocido por las partes que la medicación a base de aceite de cannabis (prestación en especie) inicialmente fue cubierta, luego denegada y que la hidroterapia indicada, ahora "se encuentran suspendidas".

---Se evidencia así una inacción, retaceo prestacional e incumplimiento de la ART. Se observa una conducta pasiva, dilatoria, no proactiva ni diligente de la accionada, que roza lo inhumano. Un accionar carente de la aprehensión, atención, diligencia que el caso reviste y contrario a lo que el sistema de la LRT impone como "automático".

---Se verifica entonces la ausencia de la celeridad, accesibilidad y automaticidad previstas por el legislador para el sistema de riesgos del trabajo. Ello, de parte de la aseguradora que es responsables del cumplimiento de tal sistema.

---No puede dejar de observarse los gravísimos efectos en la salud de la actora ante la injustificada resistencia de la ART a cumplir sus obligaciones.

---Además tengo presente que para la trabajadora después de haber dedicado una vida a la docencia, ahora con Síndrome de Sudeck e incapacidad laboral total ninguna reparación será suficiente.

---El retraso de la ART sin ninguna razón frente a un trabajador que goza con preferente tutela, que al estar enfermo, incapacitado, momento en el que se encuentra aún más vulnerable resulta injustificado e ilegítimo. En esta situación del trabajador la ART es quien más rápido y con la mayor preferencia posible debe cumplir las obligaciones legalmente impuestas.

---Asimismo no puede dejar de ponderarse las implicancias que el retraso absolutamente injustificado respecto de prestaciones inmediatas ocasiona a la persona enferma que además debió transitar las instancias administrativas y ahora judicial persiguiendo el derecho que le asiste.

---Tengo a la vista el alegato de la demandada quien expresa "*no existe controversia en autos respecto de la existencia del siniestro ni del grado de incapacidad fijado en sede administrativa, quedando así delimitado el objeto del litigio a la supuesta falta de cumplimiento de prestaciones en especie por parte de la aseguradora y, a la indemnización*" además postula "*...la acción intentada carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto no se*

*verifican los presupuestos". Asimismo la demandada reconoce "ha brindado y continua brindando prestaciones médicas a la actora, y que no se ha acreditado incumplimiento alguno que permita sustentar la pretensión ..."*

Ahora bien, no surge acreditado que se esté brindando una cobertura prestacional integral. Siendo que la carga de probar tal cumplimiento pesa sobre la ART demandada.

---Si la ART hubiera cumplido sus obligaciones dinerarias y en especie a tiempo, en cantidad adecuada y de calidad, no estaríamos dictando esta sentencia. Ni la actora hubiera iniciado una demanda para cobrar lo que debe tener automaticidad como señala la norma. La ART no abonó la indemnización. Y a su expresa solicitud en autos quedó asentado que ha restringido el acceso a ciertas prestaciones en especie inicialmente cubiertas, existiendo prestaciones suspendidas.

---Todo ello da lugar a calificar la conducta de la demandada como maliciosa y temeraria y torna admisible la pretensión de la actora relativa a imponer una sanción como método ejemplificador en este caso particular y disuasivo para futuros casos.

---Aunque es sabido, resulta pertinente remarcar que la actora como trabajadora es sujeto que cuenta y merece preferente tutela y protección, con derecho al bienestar (art. 14 bis CN, art. 40 de la Constitución Provincial -especialmente incisos 1, 5 y 10 in fine, art. 1 inc.6 de Ley 5631). Asimismo las prestaciones indemnizatorias y compensatorias perseguidas en autos revisten carácter alimentario y resultan irrenunciables. Nada de esto aparece considerado por la ART.

---En virtud de todo lo expuesto, evaluadas prudentemente y a conciencia las constancias de la causa, tengo para mí que la actitud y conducta de la demandada, las defensas y planteos efectuados así como la postura procesal asumida por ésta, exceden el ejercicio del derecho de defensa en juicio litigando aún a conciencia de la propia sinrazón, forzando a la actora a judicializar su caso, con el consiguiente transcurso del tiempo y desgaste emocional de la trabajadora, sujeto vulnerable de preferente tutela tanto constitucional como convencional, quien además y como consta en el expediente SRT adjuntado padece de secuelas psicológicas a raíz del accidente.

---Por ello, en ejercicio de las facultades y atribuciones judiciales, resulta procedente declarar la temeridad y malicia de la ART demandada y aplicar una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del capital de condena. Aplicando atento las circunstancias del presente caso el máximo admitido en el art. 41 del CPCC por supletoriedad conforme remisión del art. 86 ley P 5631. La multa asciende a la suma

de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 84/100 (\$ 16.895.718,84) - (84.478.594,20 x 20% = \$ 16.895.718,84).

---Por otra parte y a modo final, cabe señalar que atento a la fecha en que fue determinada en sede administrativa la incapacidad que aqueja a la actora, el Nuevo Baremo aprobado por Decreto 549/25 es inaplicable en este caso conforme lo previsto en su art. 3.

---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, por aplicación del criterio objetivo de la derrota, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631

---Honorarios y tope en costas: Merituando el monto del asunto, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, utilidad de las tareas, la trascendencia del asunto para las partes, excepciones opuestas y su resultado, conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, sgtes. y conchs. de la Ley de Aranceles, estimo que corresponde regular a la Dra. Barbagallo y Dres. Joos y Dutschmann, en conjunto y proporción de ley por la parte actora, en la suma de \$24.127.086,50 equivalente al **17%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios del Dr. Perez Cavanagh y Dra. Carneiro en la suma de \$14.192.403,83 equivalente al **10%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración, en conjunto y proporción de ley de acuerdo a sus intervenciones por la demandada; Monto base: \$101.374.313,04.-

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$25.343.578,26. Los honorarios de la letrada y los letrados de la actora no superan ese importe; por lo tanto no corresponde su aplicación ni efectuar reajuste alguno.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR parcialmente a la demanda y condenar a HORIZONTE COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a la Sra. Andrea Karina CUTUGNO la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 04/100 (\$101.374.313,04) en concepto de las indemnizaciones, compensaciones y adicionales previstos en los artículos 11 ap. 4 inc. b y 15 ap. 2 segundo párrafo de la Ley 24.557, 3

de la Ley 26.773, por el 82.50% de incapacidad laboral total y permanente reconocida, calculados provisoriamente al 11 de mayo de 2026 con más actualización RIPTE y tasa Fleitas-Machin respectivamente conforme lo establecido en los considerandos, con más el 20% por conducta temeraria y maliciosa, con más actualización e intereses que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: CONDENAR a HORIZONTE COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a otorgar de por vida a la Sra. Andrea Karina CUTUGNO las prestaciones en especie que indiquen los profesionales tratantes, conforme art. 20 LRT y lo establecido en los considerandos.

---Tercero: RECHAZAR la aplicación del art. 275 LCT por lo expuesto en los considerandos.

---Cuarto: IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Quinto: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, a la Dra. Carolina Barbagallo y Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, en conjunto y proporción de ley por la parte actora, en la suma de \$24.127.086,50 equivalente al **17%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración; al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Muhlberger la suma de \$14.192.403,83 equivalente al **10%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración, en conjunto y proporción de ley de acuerdo a sus intervenciones por la demandada; Monto base: \$101.374.313,04. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---Sexto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda y condenar a HORIZONTE COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a la Sra. Andrea Karina CUTUGNO la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 04/100 (\$101.374.313,04) en concepto de las indemnizaciones, compensaciones y adicionales previstos en los artículos 11 ap. 4 inc. b y 15 ap. 2 segundo párrafo de la Ley 24.557, 3 de la Ley 26.773, por el 82.50% de incapacidad laboral total y permanente reconocida, calculados provisoriamente al 11 de mayo de 2026 con más actualización RIPTE y tasa Fleitas-Machin respectivamente conforme lo establecido en los considerandos, con más el 20% por conducta temeraria y maliciosa, con más actualización e intereses que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) CONDENAR a HORIZONTE COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.** a otorgar de por vida a la Sra. Andrea Karina CUTUGNO las prestaciones en especie que indiquen los profesionales tratantes, conforme art. 20 LRT y lo establecido en los considerandos.

---**III) RECHAZAR** la aplicación del art. 275 LCT por lo expuesto en los considerandos.

---**IV) IMPONER las COSTAS** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**V) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes, a la Dra. Carolina Barbagallo y Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, en conjunto y proporción de ley por la parte actora, en la suma de \$24.127.086,50 equivalente al **17%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración; al

Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Muhlberger la suma de \$14.192.403,83 equivalente al **10%** del monto de condena más un 40% adicional por procuración, en conjunto y proporción de ley de acuerdo a sus intervenciones por la demandada; Monto base: \$101.374.313,04. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**VI) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |